



XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00178/2019

Modelo: N11600

LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

Equipo/usuario: BM

N.I.G: 36038 45 3 2018 0001214

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000062 /2019PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000482 /2018

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Da:

Abogado: ELENA LOPEZ MORO
Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

SENTENCIA N°178

En Vigo, a veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

por el Ilmo. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ Vistos Sr. BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos Procedimiento Abreviado, sequidos con el número 62/2019, a instancia de Dª representada por la Letrado Sra. López Moro, frente al CONCELLO DE VIGO, defendido por la Sra. Letrado de sus Servicios Jurídicos.

El objeto del proceso lo constituye:

Resolución del Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo de fecha 15.10.2018 por la que se desestima la reclamación económico-administrativa interpuestas por la ahora demandante contra el rechazo de su solicitud de rectificación de autoliquidación practicada por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Se recibía en este Juzgado, procedente del turno de reparto de Decanato, escrito de demanda de recurso





formulado por la representación de la Sra. Domínguez frente al Concello de Vigo impugnando el acuerdo que le afectaba, en la que se terminaba suplicando el dictado de sentencia por la que se acuerde la devolución del importe de 5.734,88 euros, más los intereses de demora que legalmente correspondan, toda vez que la base imponible del impuesto no se ha calculado con arreglo a la fórmula matemática que permite casar el sistema objetivo de cálculo con el hecho imponible tipificado en la norma.

<u>SEGUNDO</u>. - Admitido a trámite el recurso, se acordó seguirlo por los cauces del proceso abreviado sin necesidad de recibimiento a prueba ni celebración de vista, ordenando el envío del expediente administrativo.

La representación procesal de la Administración demandada contestó en forma de oposición a la estimación de la demanda.

Posteriormente, la parte actora presentó escrito solicitando la suspensión del procedimiento hasta que se resuelva la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado Contencioso n° 32 de Madrid, admitida a trámite por providencia del Tribunal Constitucional de 26 de marzo pasado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Del objeto del pleito

Por mor de la transmisión mediante mejora documentada en escritura pública de 3 de junio de 2016, se practicó autoliquidación del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana por importe de 15.975,73 euros, que fue ingresado el 2.6.2017.

Se presentó el 24.1.2017 solicitud, tramitada como rectificación de autoliquidación, pretendiendo la devolución de 5.734,88 euros con fundamento en un supuesto error de la fórmula de cálculo empleada, que se desestimó finalmente por acuerdo emitido por el Tribunal Económico-Administrativo de Vigo el 15.10.2018.





El fundamento de la pretensión impugnatoria gravita en torno a un eje: la propuesta de que se aplique como fórmula de cálculo la que se incorpora en informe pericial confeccionado el 23.10.2017 por los Sres. Mestre (Matemático) y Miret (Licenciado en Ciencias Económicas); en apoyo de esa tesis, se invocan distintas resoluciones judiciales dictadas con posterioridad a la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso nº 1 de Cuenca de 21.9.2010.

SEGUNDO.- De la normativa vigente cuando se practicaron las autoliquidaciones

- I) En primer lugar, procede referirse a determinados preceptos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales que, en lo que hace al caso, señalan:
- Art. 104.1: el Impuesto sobre el Incremento Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de transmisión de la propiedad de los terrenos transmisión cualquier título o de la constitución de 0 cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.
- Art. 107.1: la base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, У el porcentaje corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

- 2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:
- a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan





determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Remisión ésta que se corresponde con el art. 65 del imponible de la base este impuesto los constituida por el valor catastral de determinará, notificará inmuebles, aue se V susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

3. Los ayuntamientos podrán establecer una reducción cuando se modifiquen los *valores catastrales* como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general.

La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de la reducción se establecerá en la ordenanza fiscal.

4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores, se aplicará el porcentaje anual que determine cada ayuntamiento.

-Art. 109.1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

-Art. 110:

- 1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el ayuntamiento correspondiente la declaración que determine la ordenanza respectiva, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.
- 3. A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.
- Los ayuntamientos quedan facultados para sistema de autoliquidación por el establecer el sujeto ingreso de que llevará consigo el la resultante de aquella dentro de los plazos previstos en el apartado 2 de este artículo. Respecto de dichas autoliquidaciones, ayuntamiento correspondiente el sólo comprobar efectuado mediante podrá que se han





aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto, sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de tales normas.

- II) En segundo término, acudimos a estos preceptos del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario:
- -Art. 1.1: el Catastro Inmobiliario es un registro administrativo dependiente del Ministerio de Hacienda en el que se describen los bienes inmuebles rústicos, urbanos y de características especiales tal y como se definen en esta ley.
- 2. Esta ley será de aplicación en todo el territorio nacional, sin perjuicio de lo previsto en los regímenes forales especiales vigentes en el País Vasco y Navarra.

-Artículo 2.1: la información catastral estará al servicio de los principios de generalidad y justicia tributaria y de asignación equitativa de los recursos públicos, a cuyo fin el Catastro Inmobiliario colaborará con las Administraciones públicas, los juzgados y tribunales y el Registro de la Propiedad para el ejercicio de sus respectivas funciones y competencias.

- la descripción catastral de -Art. 3.1: los bienes comprenderá inmuebles sus características físicas, económicas y jurídicas, entre las que se encontrarán la localización y la referencia catastral, la superficie, el uso o destino, la clase de cultivo o aprovechamiento, la calidad de las construcciones, la representación gráfica, el valor catastral y el titular catastral, con su número identificación fiscal o, en caso, su número identidad de extranjero. Cuando los inmuebles estén coordinados con el Registro de la Propiedad se incorporará dicha circunstancia junto con su código registral.
- 3. Salvo prueba en contrario y sin perjuicio del Registro de la Propiedad, cuyos pronunciamientos jurídicos prevalecerán, los datos contenidos en el Catastro Inmobiliario se presumen ciertos.





TERCERO.- De la interpretación doctrinal de aquella normativa

moderna doctrina (contenida, Siguiendo una otras, en la Sentencia del TSJ de la Comunidad Valenciana de 20.7.2015, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de La Rioja de 23 de septiembre de 2015, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Cantabria de 27 de enero de 2015 y del TSJ de Cataluña de 18-7-2013, que a su vez se remite a la doctrina fijada en la Sentencia del mismo Tribunal de 22 de marzo de 2012), este órgano judicial vino afirmando que la hermenéutica de los preceptos reguladores, art 104, 107 y 110.4 TRLHL impone distinción fáctica sustancial, saber: a los supuestos generadores de pérdidas o de ganancia cero, la V aquellos en los que se produce incremento, por mínimo que pueda resultar, en los siguientes términos: cuando la transmisión se efectúa por valor inferior al adquisición, el titular sufre una pérdida económica y por tanto el supuesto no es subsumible en el ámbito 104 artículo del TRLRHL, pues constituye el hecho imponible del IIVTNU el incremento de valor que experimentan los terrenos urbanos, que se manifiesto como consecuencia de la transmisión y en dicho caso no hay incremento de valor alguno.

distinción conceptual hecho imponible-base imponible es clara: el hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria, en tanto que la base imponible es la magnitud establecida por Ley que expresa la medición del imponible. partiendo referida Por 10 que, de la del la falta de materialización imponible (en definitiva, la falta de incremento de valor) impide la aplicación de las normas de determinación de la base imponible.

Por ese camino, la más reciente jurisprudencia había venido entendiendo -y también este Juzgado- que no toda transmisión patrimonial ha de dar lugar automáticamente a





una liquidación del impuesto, sino solo aquellas que ponen de manifiesto un incremento real del valor, y, por ende, una capacidad contributiva por parte del sujeto como se deriva de la definición de impuesto del artículo Lev General Tributaria: la impuestos son tributos exigidos sin contraprestación cuyo imponible está constituido por negocios, actos o hechos de manifiesto la capacidad económica del contribuyente.

Igualmente, la STSJ de la Comunidad Valenciana de 6 de mayo de 2015 y la STSJ de Madrid de 16 de diciembre de 2014 consideraron que no toda transmisión de terrenos de susceptible de naturaleza urbana será ser aplicando las reglas objetivas de cuantificación la base imponible del artículo 107 del TRLHL, ya que en caso de que no exista plusvalía, es decir, cuando el negocio de disposición del inmueble en cuestión no ponga manifiesto un incremento de valor, realidad en no se estaría suscitando la problemática planteada por la existir hecho imponible, demanda, toda vez que al no simplemente no debería haber imposición. Esta es mediante conclusión cabría obtener la simple que aplicación del artículo 104.1 del mismo texto legal.

Hay que tener en cuenta que para determinar si existe o no el hecho imponible no solo procederá atender a la comparación de los precios de adquisición y transmisión - los cuales pueden depender no solo del valor de mercado sino de la autonomía de la voluntad de las partes- sino del conjunto de pruebas, en particular las de naturaleza pericial, que evidencien que en el período de referencia el terreno no ha experimentado ningún incremento de valor en términos económicos y reales, para lo cual podrá ser utilizado el valor catastral, pero también otro tipo de valoraciones de mercado.

CUARTO. - De la STC de 11 de mayo de 2017





Expuesto todo lo anterior, ha de tenerse en cuenta un fundamental, que afecta esencialmente al que viene constituido por reseñada analizado, У la Sentencia del Tribunal Constitucional resolviendo cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de la Frontera en relación con el art. 107 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por posible infracción del principio de capacidad económica (art. 31.1 CE).

dicha Sentencia, Tribunal extiende Εn el la declaración de inconstitucionalidad a los arts. 107.1 y 107.2 a), pero no a las letras b), c) y d) del citado art. 107.2, y señala que el IIVTNU no es contrario al texto constitucional en su configuración actual, sino solo en aquellos supuestos en los que somete а tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, esto es, en las que no presentan aumento el valor del terreno al la transmisión, pues el hecho momento de el nacimiento de la obligación se haga depender transmisión de un terreno podría ser condición necesaria en la configuración del tributo, pero en modo alguno puede erigirse en una condición suficiente en un tributo cuyo objeto es el incremento del valor de un terreno, producido cuando ese incremento de valor se ha transmitido, la capacidad económica pretendidamente gravada deja de ser potencial convertirse en irreal o ficticia, violándose con ello el principio de capacidad económica del art. 31 CE.

El Tribunal Constitucional recuerda, como no podía ser de otro modo, lo que había decidido pocas fechas antes con relación a Normas Forales vascas (SSTC 26/2017 y 37/2017) sustancialmente idénticas en su contenido a la Ley estatal, con el siguiente tenor:

"En efecto, declaramos en una y otra Sentencia que, siendo constitucionalmente admisible que «el legislador establezca impuestos que, sin desconocer o contradecir el capacidad económica, estén orientados principio de cumplimiento de fines satisfacción de 0 а la





públicos la Constitución preconiza o garantiza», aue bastando con que «dicha capacidad económica exista, como riqueza o renta real o potencial en la generalidad de los supuestos contemplados por el legislador al impuesto, para que aquél principio constitucional quede a salvo», ello debe hacerse sin que en ningún caso pueda «establecer un tributo tomando en consideración actos o que no sean exponentes de una riqueza potencial, o, lo que es lo mismo, en aquellos supuestos en los que la capacidad económica gravada por el tributo sea, potencial, sino inexistente, virtual ya 0 ficticia» 26/2017, FJ 3; y 37/2017, FJ 3). Por esta razón seguido precisamos renglón que, aun cuando а la opción de política plenamente válida legislativa dirigida a someter a tributación los incrementos de valor mediante el recurso a un sistema de cuantificación objetiva de capacidades económicas potenciales, en lugar de hacerlo en función de la efectiva capacidad económica puesta de manifiesto», sin embargo, «una cosa es gravar potencial (el incremento valor renta de presumiblemente se produce con el paso del tiempo en todo terreno de naturaleza urbana) y otra muy distinta someter a tributación una renta irreal» (STC 26/2017, FJ 3).

Resulta, entonces, que aun cuando de conformidad con su regulación normativa, el objeto del impuesto analizado valor" que "incremento de pudieran experimentado los terrenos durante un intervalo temporal dado, que se cuantifica y somete a tributación a partir del instante de su transmisión, el gravamen, sin embargo, anuda necesariamente a la existencia "incremento" sino a la mera titularidad del durante un período de tiempo computable que oscila entre (mínimo) y veinte años (máximo). Por consiguiente, basta con ser titular de un terreno de naturaleza urbana para que se anude a esta circunstancia, como consecuencia inseparable e irrefutable, un incremento de valor sometido tributación que se cuantifica forma de automática, mediante la aplicación al valor que tenga ese terreno a





efectos del impuesto sobre bienes inmuebles al momento de la transmisión, de un porcentaje fijo por tenencia, con independencia no sólo del quantum real del propia existencia de sino de la ese (SSTC 26/2017, FJ 3; y 37/2017, FJ 3). Sin embargo, parece aue la circunstancia de que el nacimiento obligación tributaria se hiciese depender, entonces también ahora, de la transmisión de un terreno, «podría condición necesaria en la configuración modo alguno, erigirse tributo, pero, en puede condición suficiente tributo en un cuyo objeto el Al de valor" de un terreno. hecho esa transmisión hay que añadir, por tanto, la necesaria materialización de incremento de valor un del exponente de una capacidad económica real o, por lo menos, potencial. Sin embargo, cuando no se ha producido incremento el valor del terreno transmitido, en capacidad económica pretendidamente gravada deja de potencial convertirse irreal ficticia. para en violándose con ello el principio de capacidad económica (art. 31.1 CE)» (STC 37/2017, FJ 3).

Enjuiciando aquella regulación foral consideramos que «los preceptos cuestionados fingen, sin admitir prueba en contrario, que por el solo hecho de haber sido titular de terreno de naturaleza urbana durante un determinado período temporal (entre uno y veinte años), se revela, en incremento de valor У, por un capacidad económica susceptible de imposición, impidiendo al ciudadano cumplir con su obligación de contribuir, no de cualquier manera, sino exclusivamente "de acuerdo con su capacidad económica" (art. 31.1 CE)». De esta manera, al establecer el legislador la ficción de que ha tenido lugar un incremento de valor susceptible de gravamen al de toda transmisión de un terreno por haberlo mantenido el de titular patrimonio en su temporal un intervalo dado, soslayando supuestos en los que no se haya producido ese incremento, «lejos de someter a tributación una capacidad económica susceptible de gravamen, les estaría haciendo tributar por





una riqueza inexistente, en abierta contradicción con el principio de capacidad económica del citado art. 31.1 CE» (STC 26/2017, FJ 3; y 37/2017, FJ 3). No hay que descuidar que «la crisis económica ha convertido lo que podía ser un efecto aislado la inexistencia de incrementos generación de decrementos en un efecto generalizado, al la regulación normativa necesariamente del debe atender», pues las concretas disfunciones que genera «las exigencias derivadas del principio capacidad económica» (SSTC 26/2017, FJ 4; y 37/2017, FJ 4).

Por las mismas razones debemos concluir aquí que el tratamiento que los preceptos cuestionados de LHLotorgan a los supuestos de no incremento, o incluso de decremento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, gravan una renta ficticia en la medida en que, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que corresponde a las situaciones incrementos derivados de del paso tiempo, está sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpresivas capacidad económica, 10 contradice de que frontalmente el principio de capacidad económica garantiza el art. 31.1 CE. En consecuencia, los preceptos cuestionados deben ser declarados inconstitucionales, aunque solo en la medida en que no han previsto excluir tributo las situaciones inexpresivas de económica por inexistencia de incrementos de valor (SSTC 26/2017, FJ 3; y 37/2017, FJ 3)."

- salva la conclusión alcanzada anteriormente ninguna de las dos medidas invocadas por el Abogado del Ayuntamientos podrían que los de conformidad con la normativa reguladora del impuesto: de un lado, la reducción de valor catastral en hasta un 60 por 100 durante los cinco años siguientes a su revisión; la actualización, otro, incluso la baja, los а valores catastrales.
- a) Es cierto que los Ayuntamientos pueden reducir el valor catastral de los bienes inmuebles que hubiesen sido objeto de modificación como consecuencia de un





procedimiento de valoración colectiva de carácter general, con carácter potestativo, hasta en un 60 provocando con ello, como efecto inmediato, una reducción del importe del tributo cuestionado. En este sentido, el art. 107.3 LHL autoriza a los Ayuntamientos a introducir con carácter potestativo- una reducción de hasta el 60 por el valor catastral del terreno cuando se procedimiento modificado como consecuencia de un valoración colectiva de carácter general (esa misma reducción era obligatoria hasta el año 2012; el art. 4 del Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, la convirtió en potestativa).

acuerdo 10 anterior, no sólo en supuestos en los que los Ayuntamientos no hayan previsto aquella reducción no quedaría sanada la situación que se considera inconstitucional, sino que también en aquellos otros en los que eventualmente hubieran podido prever la citada reducción, lo único que se estaría consiguiendo, aminorar estimarse un incremento, sería no su importe, pero no evitarlo, lo que en modo alguno sanaría la vulneración del principio de capacidad económica del art. 31.1 CE.

b) También es cierto que los valores catastrales (los que sirven para la determinación del incremento de valor tributación) pueden ser objeto а actualización, incluso a la baja, por aplicación de los coeficientes previstos en las leyes de presupuestos generales, consiguiéndose con ello, eventualmente, reducción del importe del tributo cuestionado. En efecto, consciente el legislador estatal circunstancias del mercado inmobiliario han cambiado como consecuencia de la crisis económica y, por tanto, de que valores catastrales а partir de los cuales determina el incremento del valor sometido a tributación se han visto afectados negativamente, introdujo -desde el ejercicio 2014la posibilidad de aplicar coeficientes de actualización del valor catastral que no sólo sirven, en unos casos, para aumentarlo, sino también, en otros supuestos, para reducirlo. A diferencia de lo que





venía sucediendo hasta el año 2013, cuando se aplicaba un único coeficiente de actualización del valor catastral de los bienes inmuebles, el art. 16 de la Ley 16/2012, de 27 diciembre, adoptan diversas por la que se tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica, dio nueva redacción al art. 32 del texto refundido de la Ley del Inmobiliario, aprobado por el de marzo, prever Legislativo 1/2004, de 5 para posibilidad de actualizar los valores catastrales de los bienes inmuebles urbanos, a petición de los Ayuntamientos, siempre que se hubiesen puesto de manifiesto diferencias sustanciales entre los valores de mercado los determinación sirvieron de base para la de los catastrales vigentes, y siempre que hubiesen transcurrido al cinco años desde la entrada en vigor los valores catastrales derivados del anterior procedimiento de valoración colectiva de carácter general.

Tradicionalmente se vino aplicando único un coeficiente de actualización del valor catastral de los bienes inmuebles. Sin embargo, tras la modificación operada por el art. 16 de la Lev 16/2012, de de diciembre, la ley de presupuestos generales del Estado ha venido introduciendo unos coeficientes de actualización de los valores catastrales para su adecuación con el mercado inmobiliario, que pueden ser al alza а la La reducción prevista en las diferentes leyes de presupuestos para aquellos inmuebles cuyas ponencias de valores fueron aprobadas a partir del año 2005 intenta adecuar el valor catastral al valor del mercado inmobiliario, a efectos del sobre bienes inmuebles. De esta manera, la catastral tiene que el valor que asignado terreno al momento del devengo es el parámetro fundamental determinar el incremento de valor experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años (art. 107 LHL), no cabe duda de que la actualización de aquel valor, cuando 10 sea а la baja, mediante aplicación del coeficiente previsto en la correspondiente ley de presupuestos generales del Estado (en el caso de





- que Ayuntamiento 10 haya solicitado Dirección el а la General del Catastro), provocará como consecuencia inmediata la reducción de la base imponible (incremento de impuesto controvertido. Sin embargo, en el reducción del incremento imputable al obligado tributario, en el supuesto de no estimarse un incremento, nuevamente solo serviría para minorar su importe, pero evitarlo, en abierta contradicción con el principio capacidad económica del art. 31.1 CE.
- 5. Antes de pronunciar el fallo al que conduce la presente Sentencia, deben efectuarse una serie de precisiones últimas sobre su alcance:
- a) El impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, configuración actual. en su Lo únicamente en aquellos supuestos en los que somete tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de la transmisión. Deben del terreno al momento de declararse inconstitucionales y nulos, en consecuencia, los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, «únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica» (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).
- b) Como apunta el Fiscal General del Estado, aunque judicial se ha limitado a poner en constitucionalidad del art. 107 LHL, debemos nuestra declaración de inconstitucionalidad y nulidad, por conexión (art. 39.1 LOTC) con los arts. 107.1 y 107.2 a) 110.4 LHL, teniendo en la cuenta relación existente entre este último citado precepto y las valoración de previstas en aquellos, existencia no se explica de forma autónoma sino solo por su vinculación con aquel, el cual «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene» (SSTC 26/2017, FJ 6; y 37/2017, FJ 4 e). Por consiguiente, debe declararse inconstitucional y nulo el art. 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de





una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).

c) Una vez expulsados del ordenamiento jurídico, ex 107.2 y 110.4 los arts. LHL, en los señalados, debe indicarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible solo corresponde sometido a tributación es algo que al legislador, en su libertad de configuración normativa, a publicación de esta Sentencia, llevando partir de la cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo a tributación las de no someter situaciones inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).

Más tarde, el mismo Tribunal Constitucional dictó la 5.6.2017 (STC 72/2017) de la en que, respuesta a la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Justicia de Navarra en relación con los Superior apartados segundo y tercero del artículo 175 de la Ley Foral 2/1995 de haciendas locales de Navarra, por posible infracción del principio de capacidad económica, reprodujo idénticos argumentos.

QUINTO .- De la resolución del caso concreto

Hoy en día, esa nueva definición legislativa no se ha producido, por lo que queda, en cierto modo, en el limbo de la casuística la resolución de asuntos como el que aquí nos ocupa.

Hasta tal punto que puede encontrarse Sentencia del TSJ Madrid de 17 de julio de 2017 optó por anular una liquidación de este impuesto con base en la STC de mayo. Así, "...entendemos meritada se razona: en definitiva que la liquidación debe ser anulada, en cuanto aplicación expulsados de preceptos ordenamiento jurídico ex origine, cuyo resultado no puede reexaminado a la vista del resultado





se carece de parámetro para la que (comparación de valores escriturados, comparación valores catastrales, factores de actualización, aplicación de normas de otros impuestos..) en ejercicio o forma de expresamente rechazado, implicaría pues continuar haciendo 10 expresamente el que Constitucional rechaza esto es "dejar al aplicador tanto la determinación de los supuestos en los que nacería la obligación tributaria como la elección del llevar cabo la determinación del а decremento", incremento determinación 0 que Constitucional insiste queda reservada al legislador, al que debe entenderse dirigida la aclaración del alcance o la inconstitucionalidad declarada, significado de al aplicador del derecho, que con ello habría de quebrantar principios de seguridad jurídica y de reserva de ley en materia tributaria, que en definitiva han determinado la declaración de inconstitucionalidad."

Este Juzgador considera que esa drástica consecuencia jurídica no es tampoco la que el Tribunal Constitucional perseguía, porque si fuere así habría decidido declarar nulo, sin mayores condicionantes ni aditamentos, los preceptos en cuestión; en particular el que se refiere a la autoliquidación, el 110.4. Claramente, lo declara inconstitucional "en la medida que somete a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor"; de modo que, contrario sensu, en la medida en que el impuesto grava el aumento del valor de los bienes a consecuencia de la acción urbanística de las Administraciones en su sentido más amplio, no resultará contrariado el principio de capacidad económica si existe un constatado aumento de valor.

Por ello, siguiendo los razonamientos de la Sentencia del TSJ Castilla-León de 9 de junio de 2017, siendo el hecho imponible el incremento de valor que experimenten los terrenos y se ponga de manifiesto tras una transmisión del bien, hemos de establecer como presupuesto de la liquidación la producción del hecho imponible, y, de no





producirse, no cabría aplicar las normas de la determinación de la base imponible que prevé el art. 107 del mismo testo legal.

De un modo completo y acabado, la Sentencia del TSJ de Valencia de 16.11.2017 contiene la siguiente doctrina, asumirá en la presente resolución: pronunciamiento de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4 realizado por el Tribunal Constitucional no es de carácter absoluto ni inconstitucionalidad del sistema normativo del IIVTNU. sino viene condicionado a aquellos supuestos en los que exista decremento o minusvalía en el valor los terrenos como la parte transmitidos, tal indica dispositiva sentencias del TC, cuando deciden que inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor".

El hecho imponible del IIVTNU liga el nacimiento de la obligación de tributar a la transmisión de un terreno, que constituye una condición necesaria en la configuración del tributo, pero en modo alguno puede erigirse en una condición suficiente en un tributo cuyo objeto el incremento del valor de un terreno, pues cuando no se ha ese incremento la capacidad económica pretendidamente gravada deja de ser potencial convertirse en irreal o ficticia, violándose con ello el de capacidad económica del artículo Constitución Española.

Cuando la transmisión se efectúa por valor inferior al de adquisición, el titular sufre una pérdida económica y por tanto el supuesto no es subsumible en el ámbito del 104 del TRLRHL, pues dicho caso artículo en incremento de valor alguno. La falta de materialización del hecho imponible (en definitiva, la falta de incremento aplicación valor) impide la de las determinación de la base imponible.

Por el contrario, si la transmisión se efectúa por valor superior al de adquisición, el titular obtiene una ganancia económica y, por tanto, el supuesto es subsumible





ámbito del artículo 104 del TRLRHL, constituye el hecho imponible del IIVTNU el incremento de valor que experimentan los terrenos urbanos que se pone de manifiesto como consecuencia de la transmisión, por lo que existiendo incremento, aún de escaso valor, se produce el hecho imponible y en consecuencia resulta de aplicación la regla objetiva de valoración del art. 107 TRLHL, que el incremento de valor gravado por tributo no sea el real, sino el derivado de las reglas el cálculo de establecidas para la base imponible, una plusvalía plusvalía siempre arrojan positiva; que lo hacen los años aumenta conforme de posesión del independencia inmueble por su titular, con del mínimo incremento del valor que en la realidad haya podido obtener el transmitente.

Asimismo, la acreditación de la existencia del hecho imponible y la sujeción de la transmisión al tributo en cuestión debe regirse por las reglas de la carga de la prueba establecidas en los arts. 217 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil en el ámbito del proceso y del 105 de la Lev General Tributaria vía administrativa, debiendo para ello partir de la construcción jurisprudencial general de la es Administración quien tiene la carga de la prueba de la existencia del hecho imponible y de los elementos sirvan para cuantificarlo, mientras que al sujeto pasivo corresponde acreditar los hechos le que (deducciones, no sujeciones, exenciones, bonificaciones y demás beneficios fiscales).

criterio probatorio razonable es que el pasivo del IIVTNU aporte un principio de prueba sobre la inexistencia de incremento del valor del terreno transmitido, siendo insuficiente la simple negación del imponible V, una vez aportado algún elemento probatorio indicativo de tal circunstancia de hecho, es cuando a la Administración local, los Ayuntamientos, si pretenden cuestionar el decremento alegado, les existencia trasladaría la carqa de probar la efectivo incremento de valor del terreno.





El argumento de que el valor catastral aplicado en el IIVTNU es improcedente por no reflejar la realidad urbanística y superar el valor de mercado no es atendible.

La liquidación (o, en el caso del Concello de Vigo, la autoliquidación) del IIVTNU se cuantifica en su base imponible a partir del valor catastral, que fue consentido y firme.

liquidación del impugnación de una lleva al ámbito de la gestión tributaria de un impuesto local por un Ayuntamiento, pero ello no permite examinar la cuestión desde la óptica que afecta al ámbito de la gestión catastral de dicho tributo, pues el exacción de la gestión catastral es de competencia de la Dirección General del Catastro, y de sus Dependencias Territoriales, cuya competencia se extiende delimitación del suelo urbano, aprobación de la Ponencia Valores catastrales por la Gerencia Dependencia 0 provincial de la Gerencia Catastral, siguiendo las Normas técnicas vigentes, y las directrices de coordinación nacional de valores, determinación de los valores catastrales concretos señalados a cada unidad catastral urbana, notificados individualmente, V formación de conexión gestión Padrón, que el punto entre la es catastral estatal y la gestión tributaria de los Ayuntamientos.

Con carácter previo a toda liquidación municipal del IIVTNU o del IBI, es exigible la aprobación de la Ponencia de Valores en ese municipio, la tramitación del expediente la fijación individualizada correspondiente y del catastral correspondiente a cada inmueble, con la correcta aplicación de los módulos de valoración previstos en la Ponencia de valores V de los coeficientes correctores oportunos del suelo, construcción y conjuntos, determinar el valor individual, que permita al notificado notificación el nexo de la del valor inmueble concreto con la Ponencia de un Valores de la que trae causa, no exigiéndose notificación Ponencia, sino la notificación de de esta la valoración resulte de la aplicación de que esos





coeficientes y que supone el valor catastral de un bien inmueble concreto.

El artículo 22 del RD Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, dispone:

"El valor catastral es el determinado objetivamente para cada bien inmueble a partir de los datos obrantes en el Catastro Inmobiliario y estará integrado por el valor catastral del suelo y el valor catastral de las construcciones."

El artículo 23 determina los criterios de determinación del valor catastral y el artículo 24 establece:

- "1. La determinación del valor catastral, salvo en los supuestos a los que se refiere el apartado 2.c del artículo 30, se efectuará mediante la aplicación de la correspondiente ponencia de valores.
- 2. Toda incorporación o modificación en el Catastro Inmobiliario practicada en virtud de los procedimientos previstos en los capítulos II, III y IV de este título incluirá, cuando sea necesario, la determinación individualizada del valor catastral del inmueble afectado de acuerdo con sus nuevas características. Dicho valor catastral se determinará mediante la aplicación de la ponencia de valores vigente en el municipio en el primer efectividad de de la incorporación modificación del Catastro o, en su caso, mediante la aplicación de los módulos establecidos para el ejercicio citado para la tramitación del procedimiento de valoración colectiva simplificada...".

Una vez que se aprueba el valor catastral de una finca determinada, y se convierte en firme, pasa al padrón municipal del IBI y, por consiguiente, a formar la base imponible del IBI urbano y del IIVTNU.

En consecuencia, si se trataba del valor catastral propio de un suelo de naturaleza urbana, necesariamente debía ser tratado dicho valor como el referente para el cálculo de la base imponible del IIVTNU (artículo 107 TRLHL), sin que ello pueda ser enervado en vía de gestión





tributaria bajo el pretexto de no responder a la realidad urbanística o por entender que supera el valor de mercado, pues ello supone negar el carácter urbano de la parcela y el valor catastral previamente asignado.

vías impugnatorias de los actos de catastral y de gestión tributaria son, además, distintas, pues contra los primeros cabe reclamación ante el TEAR y más tarde ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, mientras que los segundos pueden ser recurridos ante los de 10 Contencioso-Administrativo, tal Juzgados supuesto litigioso ocurrió el para en presente la liquidación tributaria, pero solo para la misma.

A mayor abundamiento, la discrepancia sobre el valor haberse planteado de mercado no debiera de ante Concello de Vigo ni mediante la impugnación de la autoliquidación del IIVTNU, sino ante la Gerencia Catastro, cuestionando Territorial del dicho valor catastral.

Sentadas las anteriores determinaciones, ni en sede administrativa ni en esta jurisdiccional se ha aportado ningún elemento, ni siquiera indiciario, que permita determinar la existencia de minusvalía o decremento en la transmisión, pues ningún dato se aporta al respecto, ni existe elemento probatorio alguno que haya valorado período existente entre la adquisición y transmisión de la finca, con la finalidad de acreditar la inexistencia de incremento de valor. Y siendo así, el mero resultado cuantitativo del tributo y el uso de un valor catastral determinado no puede ser por sí solos indicativo de la inexistencia del hecho imponible del IIVTNU, el presupuesto de naturaleza jurídica y económica fijado por ley y cuya realización origina el nacimiento la tributaria, siendo la base imponible magnitud establecida por ley que expresa la medición del hecho imponible.

Por fin, en múltiples Sentencias dictadas en el último trimestre de 2018, el Tribunal Supremo ha





interpretado el alcance de esa Sentencia del Constitucional, estableciendo las siguientes claves:

- 1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido.
- 2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer principio cualquier de prueba, que indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas (cuyo valor probatorio sería equivalente al que se atribuye a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en las STS de 23 de mayo y 5 y 13 de junio de 2018); (b) optar por una prueba pericial que confirme indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro probatorio exartículo 106.1 LGT que ponga manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU.
- 3.- Aportada por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la en contra Administración la pruebe que de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la Administración en efectuada por la el del procedimiento tributario correspondiente, el tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por Tribunales de acuerdo con 10 establecido artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como 60.4 el artículo LJCA, de conformidad normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.





Doctrina que ha de complementarse con la contenida en la STS de 9.7.2018, a cuyo tenor el artículo 110.4 del inconstitucional nulo todo V (inconstitucionalidad total) porque, como señala 59/2017, no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene, o, dicho de otro modo, porque impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017 y 37/2017). Pero esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, que posibilita los es la que obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el judicial, en caso contrario, es la que habilita У, y 107.2 plena aplicación de los artículos 107.1 del TRLHL.

Ciertamente, no le estaba vedada a la parte actora la posibilidad de articular medios de prueba que denotasen la ausencia de incremento de esa capacidad económica, en cuyo caso -y conforme a la doctrina constitucional arriba plasmada- podría haber obtenido éxito, pues ello habría supuesto la inexistencia de hecho imponible, porque han de excluirse del tributo las situaciones inexpresivas de capacidad económica por inexistencia de incrementos de valor.

No obstante, ha desenvuelto ningún no se desmienta la plusvalía generada el patrimonio de los demandantes a consecuencia transmisiones. Contrariamente, la documentación acompañada la contestación demanda а la por parte representación procesal del Concello de Vigo pone relieve el años, aumento, а 10 largo de los del catastral del suelo de cada uno de los bienes.

En la más reciente STS de 26.4.2019 se casa y anula la sentencia recurrida, en tanto contiene un criterio contrario al que el Alto Tribunal venía estableciendo





julio 2018, que consideró erróneamente de ya y 107.2 que los artículos 107.1 a) del TRLHL, determinación de la base imponible del impuesto municipal que nos ocupa, habían sido expulsados de modo absoluto e incondicional del ordenamiento jurídico, "criterio que hemos rechazado formalmente, al afirmar aue artículos) ...a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y parcial".

SEXTO. - Del cálculo del incremento del valor

A partir de la premisa de que ha existido realmente hecho imponible, procede practicar la liquidación conforme al valor catastral del terreno en el momento del devengo, tal y como se ha efectuado por el Concello de Vigo.

es viable aplicar la fórmula de establecida en la Sentencia del Juzgado nº 1 de Cuenca de septiembre de 2010, confirmada por la STSJ Castilla-La Mancha de 17 de abril de 2012, y seguida por órganos judiciales, porque -a criterio de la inaplicación de Juzgadorsupone una ley vigente; además, se omite en la demanda que en dicho procedimiento se consideraba que para calcular el incremento del valor de los terrenos debía estarse a la prueba pericial que se había practicado a instancias del sujeto pasivo y que el criterio de ni crea jurisprudencia esa Sala ni predicable del Tribunal Supremo) es sequida mavoritariamente el territorio nacional. en manifiestan en contra de esa fórmula de cálculo las Salas de Cataluña (sentencia de 25.2.2016), Canarias (Santa Cruz Tenerife, sentencia de 18.1.2016), Extremadura (sentencia de 26.4.2016), Madrid (sentencia (sentencia 22.2.2017) 18.11.2016), Aragón de y Valencia (sentencias de 20.7.2015 y 1.6.2017).

En realidad, como se explica en la Sentencia del Juzgado Contencioso n° 2 de A Coruña de 30.6.2017, la aplicación de la denominada "fórmula Cuenca" está vedada a





los órganos de esta jurisdicción por el artículo 71.2 de nuestra Ley Jurisdiccional, pues vendrían no ya a dar forma a una disposición de rango reglamentario, sino a una ley formal, respecto de la que se carece de competencia para su enjuiciamiento negativo.

La regulación vigente no prevé que la base imponible sea el incremento real del valor de los terrenos, como diferencia entre el valor inicial y final del terreno y a la aplicación de fórmulas de de matemática financiera concretas, sino el incremento que resulte de lo establecido en el art. 107 del TRLRHL. Del contenido del artículo 107, números 1, 2 y 4, se desprende que para la determinación del incremento del valor del terreno legislador opta por un criterio objetivo y operativo, que dos factores: de una parte, el valor en del terreno en el momento del devengo, que es el valor que tenga determinado el terreno a efectos del IBI, esto es, el valor catastral en la fecha de la transmisión de la propiedad, y de otra el porcentaje que corresponda aplicar sobre dicho valor.

legislador, pudiendo escoger entre diversas fórmulas para determinar el incremento de valor terreno, ha optado por la establecida en ese art. 107, de manera que la determinación de la base imponible solo cabe realizarla en los términos propuestos por la norma, que no contemplan otra solución diferente. El impuesto grava el aumento de valor del suelo urbano en cada transmisión en función del plazo en que el mismo se genere, mediante la aplicación de un porcentaje fijo de revalorización sobre el último valor catastral del suelo, y el resultado se multiplica a su vez por el número de años transcurridos desde la última transmisión del inmueble, con un máximo de 20 años. Así se determina la base imponible del impuesto y en ella el factor tiempo solo tiene relevancia para fijar porcentajes, pues ningún elemento de progresión hacia el pasado ni hacia el futuro contempla. Para obtener esta base le aplica cuota a pagar, а se el determinado por la ordenanza municipal en cada caso.





En la STS 24.4.2019, con cita de la de 27.3.2019, se alude al "informe pericial" que, al igual que acontece en junto a presente caso, se aporta la demanda sustentar la tesis del error de cálculo y se razona lo siguiente: "la prueba pericial propuesta, que se toma como de una sentencia de un Juzgado Contencioso-Administrativo de Cuenca, no es propiamente un dictamen pericial, sino una fórmula de interpretación de corresponde siempre al Juzgador ley, que У distinta de la prevista literalmente en la normativa aplicable. Decíamos en esta sentencia que "la recurrente la diferencia entre el valor catastral pretende hallar inicial, calculado desde el valor final existente en el transmisión, sustituyendo momento de la la fórmula No hay que olvidar que esta artículo 107. fórmula vigente la legislación anterior, en actual, no habiéndose declarado sustituida por la inconstitucional, salvo que se pruebe la inexistencia de incremento del valor de los terrenos con su aplicación, lo que aquí no ocurre, y ni siquiera se intenta, y aunque la fórmula propuesta por la sentencia recurrida pueda ser una legislativa valida constitucionalmente, no sustituir establecida legalmente, la por 10 а recurso ha de ser estimado, y sustituida la sentencia por otra que desestime el recurso contencioso-administrativo".

Ocurre que, como se indica en las STS 20.12.2018 y 23.4.2019, lo pretendido, en realidad, es una alteración del procedimiento de cálculo que desconoce directamente el mandato legal del artículo 107.4 TRLHL. Asimismo, conviene recordar, conforme a nuestra sentencia de 9 julio de 2018, que corresponde al sujeto pasivo la prueba de que no ha existido plusvalía demostrando que el terreno no experimentó un incremento del valor.

Por último, no se considera adecuado aguardar al resultado de la cuestión de inconstitucionalidad admitida a trámite por el TC el pasado 26 de marzo porque este Juzgador no alberga dudas acerca de la interpretación que corresponde efectuar, acorde a la Constitución, al





supuesto enjuiciado, partiendo del contenido de la STC de 11.5.2017 y de los recientes pronunciamientos del Tribunal Supremo.

Además, el sustrato de lo que se plantea Juzgado madrileño es distinto al que se analiza aquí, pues esclarecer "si estriba en el Impuesto Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana tiene alcance confiscatorio en aquellos supuestos en los que la cuota que se tiene que pagar por el Impuesto es superior al rendimiento que se obtiene. También, habría la Constitución aquellos que valorar si se ajusta a supuestos en los que sobre el rendimiento que se obtiene es mayor la cantidad que se abona a la Administración, vía a la que se queda el contribuyente, siendo preponderante el carácter público de la propiedad sobre el privado".

SÉPTIMO. - De las costas procesales

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., ha de regir el criterio objetivo de vencimiento, por lo que se imponen a la parte actora, si bien se moderan los honorarios de Letrado, prudencialmente, hasta la cifra máxima de doscientos euros (más impuestos), atendiendo a la entidad jurídica de las cuestiones controvertidas.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

debo desestimar desestimo el recurso V contencioso-administrativo interpuesto la por representación de Da frente al CONCELLO DE VIGO en el PROCESO ABREVIADO número 62/2019, deducido contra el acto administrativo citado en el encabezamiento, que declaro conforme a derecho.





Las costas procesales, hasta la cifra máxima de doscientos euros (más impuestos) en concepto de honorarios de Letrado, se imponen a la parte actora.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que -dada la cuantía del pleito- es firme y que contra la misma no cabe interponer Recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos, con inclusión del original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.



<u>PUBLICACIÓN</u>. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-